AL SERVICIO DE MEDIACIÓN, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE MADRID

D. JOSE LUIS MORENO MIGUEL, Colegiado 19.747 del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, con domicilio a efectos de notificaciones C/ Nou de octubre 3 de Riba-Roja de Turia, CP 46190 (Valencia), en nombre y representación de la profesional Dña. TATIANA COSCODAN COSCODAN, con 38183083R ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Madrid, comparece y DICE:

Que por el presente escrito viene a solicitar la celebración de ACTO DE CONCILIACION en materia de DESPIDO contra la empresa

• **BODEGAS MANZANO S.L.** con domicilio social Carretera NA 134, Km 49, Azagra, 31560 Navarra, y CIF B31423932, en la persona del legal representante,

en base a los siguientes **HECHOS**:

Primero. - Que la solicitante ha prestado servicios por cuenta y orden de la empresa desde el 22 de enero de 2024, con la categoría profesional COMERCIAL EXPORT, y retribución bruta mensual 2.500 € en 12 mensualidades incluidas las pagas extras, siendo de aplicación Convenio colectivo de Industrias Vinícolas de Navarra.

> Doc 1_Contrato de Trabajo

Segundo.- Que el solicitante no es representante legal de los trabajadores, ni lo ha sido durante el último año.

Tercero.- En fecha 31 de julio de 2025 la empresa notifica por escrito la extinción de la relación laboral, como consecuencia de aplicar un despido disciplinario alegando falta de coordinación entre la profesional y la Dirección que supone la falta de eficacia en la realización de las funciones y el desarrollo de la actividad.

> Doc 2_Carta de extinción relación laboral.

Cuarto.- Que los motivos que justifican son vagos, imprecisos y generalistas, no han sido tipificados en las faltas previstas en el régimen disciplinario del

Convenio de aplicación, aplicándose la sanción máxima de despido sin haber tramitado el preceptivo expediente contradictorio, careciendo por tanto el despido de todos los elementos necesarios previstos en el régimen disciplinario y de los requisitos jurisprudenciales a aplicar en los casos de despido, sin que se hubieran producido notificación de faltas anteriores ni expedientes sancionadores previos.

Quinto.- Todo ello supone e implica indefensión, y en consecuencia la falta de concreción de los hechos imputados a la profesional hace que el despido sea declarado improcedente, como así ha venido reiterándose en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. (STS de 07 de junio de 2022), junto con la aplicación de la sanción máxima sin atender los criterios de la teoría gradualista y de proporcionalidad.

Sexto.-AUSENCIA EXPEDIENTE CONTRADICTORIO Se adolece de "la preceptiva instrucción de expediente contradictorio con audiencia a la representación de los trabajadores..." no habiéndose respetado dicha obligación la jurisprudencia viene declarando improcedente el despido cuando la empresa no tramite el expediente contradictorio establecido en la legislación laboral o en el convenio aplicable.

En su virtud,

SUPLICO AL SMAC, que teniendo por presentada la presente Papeleta de Conciliación, con sus copias correspondientes, se sirva admitirla y, previos los trámites legales oportunos, acuerde señalar día y hora para la celebración del preceptivo Acto de Conciliación con la empresa demandada, aviniéndose ésta a reconocer la decisión extintiva como IMPROCEDENTE y en consecuencia abonar las cantidades indemnizatorias legalmente previstas.

Fdo: Tatiana Coscodan.

La profesional